

CONSTANCIA SECRETARIAL: La Dorada, Caldas, 11 de febrero de 2021. A Despacho del señor Juez el presente proceso ejecutivo. Sírvasse proveer lo pertinente.

ISABELLA LOAIZA MARTÍNEZ
ESCRIBIENTE

Rad. 2019-00310
Auto Interl. 193

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO MUNICIPAL

La Dorada, Caldas, once (11) de febrero de 2021

Se decide lo que en derecho procede en este proceso de ejecución singular promovido CONJUNTO CAMPESTRE RESIDENCIAL PALMA REAL – PROPIEDAD HORIZONTAL – a través de mandatario judicial contra DANIEL HERNÁN HURTADO PLATTS.

Mediante memorial allegado a través de correo electrónico el apoderado judicial de la parte demandante propuso recurso de reposición contra el auto de fecha 13 de noviembre de 2020 en el que se requirió a la parte demandante en un término perentorio de 30 días so pena desistimiento tácito para que aportara la liquidación de crédito.

A través de dicho memorial señaló lo siguiente: *"...el literal B del numeral 2 del artículo 317 CGP señala: si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución el plazo previsto en este numeral será de dos (02) años"* a renglón seguido refirió *"en el presente caso ya se dictó sentencia y por consiguiente no procede el requerimiento en la forma hecha por el despacho, puesto que a partir de dicha etapa procesal el desistimiento tácito opera después de dos (02) años de inactividad"* ante este recurso el despacho decidió reponer el auto aludido el día 18 de enero de 2021 con auto interlocutorio 036.

Posteriormente, a través de providencia del 04 de febrero de 2021, se requirió nuevamente a la parte demandante para que aportara ante este judicial la liquidación de crédito conforme al artículo 446 C.G.P. n°1, en razón a que es una carga procesal de la parte y así dar impulso al proceso haciendo la advertencia del término perentorio de 30 días a lo que se evidencia haber incurrido en error toda vez que, no se tuvo en cuenta el auto que repuso en días anteriores.

La Honorable Corte Suprema de Justicia ha indicado, que las únicas providencias que constituyen leyes del proceso por hacer tránsito a cosa juzgada son las sentencias; que los autos por muy ejecutoriados que se hallen, sin son ilegales, no pueden considerarse como tales y por lo tanto, no vinculan al juez ni a las partes.

En este orden de ideas, siendo deber ejercer el control de legalidad en cada etapa del proceso, para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades, habrá de dejarse sin efecto el auto de sustanciación número 43 del 04 de febrero 2021 y notificado por estados el 05 de febrero hogaño.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de La Dorada, Caldas,

RESUELVE

PRIMERO: DEJAR SIN EFECTO auto de sustanciación número 43 del 04 de febrero 2021 y notificado por estados el 05 de febrero hogaño.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE esta determinación por estado.

NOTIFÍQUESE


DIANA MARIA ZULUAGA GIRALDO
JUEZ

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
LA DORADA – CALDAS
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado

No. 023 del 12 de febrero de 2021


ARNULFO TOJAR TORRES
SECRETARIO